



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	CARLOS EUGENIO LEAL CASTELLANOS
Demandado:	SANTIAGO LEAL AVILA
Radicación:	2023-00796
Providencia:	Auto N° 2993
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza demanda

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por CARLOS EUGENIO LEAL CASTELLANOS, en contra de SANTIAGO LEAL AVILA, en razón a determinar la competencia.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su viabilidad, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte del demandante CARLOS EUGENIO LEAL CASTELLANOS, en contra de su hijo SANTIAGO LEAL AVILA, la exoneración de la cuota alimentaria que fue acordada entre los progenitores de este último ante el Juzgado 18 de familia de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos.

Y justamente, como se pretende la exoneración de la cuota alimentaria fijada en un proceso judicial, la demanda debe desplegarse a continuación de aquel expediente. Al respecto el **numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso**, señala:

*"las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se **tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."*

Pues bien, lo pretendido en el Lite, es la exoneración de la cuota alimentaria del demandante, cuota que fuere fijada por el Juzgado dieciocho (18) de Familia de esta Ciudad en 2011, en el marco del proceso ejecutivo de alimentos, donde se acordó continuar cancelando la cuota en favor del alimentario y el descuento directo de la cuota ante el pagador del alimentante, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse ante dicha autoridad judicial, como quiera que es ese Despacho el encargado de tramitar la exoneración.

En virtud de lo expuesto y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá D.C.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 41
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA